MIÉRCOLES 6 DE OCTUBRE. AÑO DE 1841. Núm. 80.



BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

ARTICULO DE OFICIO.

Número 762. GOBIERNO POLITICO.

Ha llegado á mi noticia que en algunas parroquias de esta provincia se ha cometido el atentado de talar arbolados y viñas procedentes del clero. Tamaños excesos, bajo todos aspectos considerados, son dignos de un severo castigo; y tanto para que los que se han arrojado á cometerlos sufran el á que se hayan hecho acreedores, como para prevenir que en lo sucesivo pueda verificarse su repeticion, prevengo á los señores Alcaldes en cuyos distritos municipales hubiesen ocurrido hechos de semejante naturaleza, que inmediatamente procedan á la averiguacion de los perpetradores, instruyendo al efecto el competente sumario, y pasándolo en su caso al juzgado de primera instancia correspondiente; y á todos los demas de la provincia que redoblen su vigilancia y dicten las disposiciones convenientes á fin de precaver crímenes de tan perniciosa trascendencia: en el concepto de que si por su descuido y apatía en esta parte se diese ocasion á que en adelante se repitan, serán responsables de los perjuicios que se irroguen al Tesoro público. Orense 3 de octubre de 1841.=*Francisco de Gorria.*=P. I. D. S., *Antonio Martinez Torres.*

Número 763. DIPUTACION PROVINCIAL.

Llegada la época en que los Ayuntamientos deben formar sus respectivos presupuestos de gastos municipales para el año siguiente, segun los artículos 30, 31 y 32 de la ley de 3 de febrero de 1823, es indispensable que esta legal disposicion se cumpla literalmente en el plazo marcado por el primero de dichos artículos para que la Diputacion pueda censurarlos y devolverlos en el resto del año; y como hasta el dia no ha tenido efecto esta disposicion en la mayor parte de los Ayuntamientos, ha creido la Diputacion ser necesaria esta advertencia para evitarse el disgusto de tener que tomar contra los omisos providencias desagradables. Orense 2 de octubre de 1841.= E. P., *Francisco de Gorria.*=P. A. D. D., *Domingo Antonio Merellès*, srio.

Número 764. IDEM.

El señor Gefe político de esta provincia en oficio de 2 del corriente dice á esta Corporacion lo que sigue.

Excmo. señor: Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 25 de setiembre último se me ha dirigido la orden siguiente.=El señor Ministro de Gracia y Justicia dice al de la Gobernacion de la Península en 21 de este mes lo que sigue.=Deseando el Regente del reino que sin la mayor dilacion posible sea atendida la subsistencia del clero parroquial con arreglo á la ley últimamente decretada por las Córtes y sancionada por la Corona, tiene ya resuelto que de los primeros productos de la contribucion votada con aquel objeto se dé á los individuos del clero parroquial á buena cuenta la cantidad que los Ayuntamientos de los pueblos respectivos gradúen poderles corresponder, mientras se fijan de un modo exacto las asignaciones respectivas conforme á la misma ley. S. A. que con esta medida da una prueba inequívoca de su benevolencia ácia el benemérito clero parroquial, quiere que sin levantar mano se fijen aquellas asignaciones, para que con puntualidad pueda recibirlas completamente. A este fin es preciso conocer el número de eclesiásticos que componen este clero, y la dotacion que á cada uno ha correspondido en el año comun del quinquenio de 1829 á 1833, ambos inclusive, con todas aquellas parroquias en que los eclesiásticos no estén dotados con una cantidad fija en dinero, y cual sea esta en este último caso. Lo primero es muy facil de realizar formando un estado clasificado de todos los eclesiásticos pertenecientes al clero de cada parroquia y pueblo, arreglándose exactamente al modelo que acompaña señalado con el número 1.º Este estado se formará por el Cura propio ó ecónomo de cada iglesia con intevencion y concurrencia del Alcalde constitucional y Procurador síndico general del pueblo, y en él, con separacion de iglesias parroquiales y anejas donde hubiere mas de una, se anotarán los nombres y apellidos de los Curas ó ecónomos beneficiados y demas eclesiásticos dependientes de cada una de aque-

llas que hasta aquí hayan tenido renta ó dotacion de fondos comunes de la iglesia, ya por diezmos, primicias ó en cantidad fija de dinero procedente de plan beneficial, ó de asignacion de los partícipes en los diezmos, primicias &c. Con separacion, pero en el mismo estado, se insertarán tambien los nombres y apellidos de los capellanes, patrimonistas y esclaustrados adscriptos á cada iglesia parroquial. Lo segundo se hará por medio de los Alcaldes y Procurador síndico con intervencion del Cura párroco ó ecónomo y de otro eclesiástico de la parroquia, y la subsiguiente aprobacion del Ayuntamiento respectivo. Para esto se tendrán presentes los planes beneficiales en aquellas iglesias en que los hubiere; en su defecto, las asignaciones hechas en frutos ó dinero á los Curas beneficiados y demas eclesiásticos de cada parroquia: las primeras, esto es, las de frutos se regularán por el año comun entre los vencidos desde 1829 á 1833, ambos inclusive, y los precios que en igual año comun tuvieron los frutos. Esta operacion se consignará en un estado que se arreglará al modelo número 2.º Las Diputaciones provinciales dispondrán el cumplimiento de las operaciones y formacion de estados de que queda hecho mérito, cuidando para la mas pronta comunicacion que esta disposicion y los modelos que la acompañan se inserten en el Boletin oficial, y remitiendo uno ó dos ejemplares de este al Alcalde 1.º constitucional de cada pueblo, para que en el término de ocho dias remitan á la misma formados los respectivos estados: examinados por la Diputacion y clasificados por partidos, los remitirán las Diputaciones á este Ministerio de mi cargo en el preciso término de seis dias despues de completados los de cada partido, con las observaciones que creyesen aquellas ser convenientes al mejor acierto. = Y de orden del Regente del reino lo comunico á V. E., á fin de que se sirva dar las órdenes convenientes á las Diputaciones provinciales, acompañándoles los modelos números 1.º y 2.º que se refieren y de que remito adjuntos los oportunos ejemplares, para que esta determinacion tenga el mas exacto cumplimiento, encargándoles den aviso inmediatamente de su recibo. = Y de la misma orden comunicada por el referido señor Ministro de la Gobernacion de la Península lo traslado á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento en todas sus partes.

Lo que se anuncia en el Boletin oficial para conocimiento de los interesados, á fin de que en el término prefijado los Ayuntamientos y Curas párrocos procedan á estender las relaciones que se piden, á cuyo efecto se remiten por separado tantas copias de los modelos que espresa la preinserta real orden, cuantas son las parroquias de que cada uno se compone, para que esta operacion se haga con la rapidez que se encarga y la exactitud prevenida. Orense 3 de octubre de 1841. = E. P., Francisco de Gorria. = P. A. D. D., Domingo Antonio Merelles.

Número 765. INTENDENCIA.

INSTRUCCION

relativa al modo con que los Ayuntamientos de la provincia deben proceder en la subasta de sus respectivos puestos públicos y reparto de contribuciones de cuota fija.

Para que los Ayuntamientos de esta provincia puedan proceder con acierto en la instruccion de los espedientes de remate de puestos públicos y ramos arrendables de los pueblos de su respectivo distrito, cuyos productos estan destinados esclusivamente al alivio de las cuotas de sus encabezamientos de Rentas provinciales, deberán observar bajo estrecha responsabilidad las prevenciones siguientes:

1.ª Con arreglo al artículo 8.º, título 1.º de la instruccion de 6 de julio y orden de 12 de setiembre de 1828, la subasta de los citados ramos se publicará por dichos Ayuntamientos por medio de edictos el dia de San Miguel de cada año, señalando el sitio y hora en que deben celebrarse los remates, apercibiendo para el primer acto el 20 de octubre, para el segundo el 10 de noviembre y para el tercero el 30 del mismo, en el cual se hará la adjudicacion definitiva del impuesto arrendado al postor mas ventajoso.

2.ª Los remates deben principiar á las diez de la mañana de su dia, y continuar durante él hasta que los licitadores manifiesten que no quieren hacer mayores pujas, lo cual se pondrá por diligencia en el espediente, como está mandado, para evitar reclamaciones sucesivas.

3.ª En el pliego de condiciones, previamente formado por el Ayuntamiento, y cuya lectura al público debe verificarse al principio del acto de cada remate, habrá de constar espresamente: 1.º Que el arriendo es solo por un año. 2.º Que no se admitirá postura á ninguno que sea deudor á la Hacienda pública. 3.º Que tampoco se admitirá á los estrangeros como no renuncien para este caso los privilegios de su pabellon. 4.º Que no han de tener lugar las rebajas por causas imprevistas. 5.º Que solo en el caso de que las Córtes alteren los derechos, se prorrateará la rebaja ó el aumento en la proporcion respectiva. 6.º Que la exaccion de derechos ha de ser arreglada á los señalados en aranceles y órdenes vigentes. Y 7.º Que los arrendadores han de llevar asientos de lo que recaudan con toda claridad y especificacion, y que los han de franquear siempre que los pida la competente autoridad de la Hacienda pública.

Para mayor claridad é inteligencia de los Ayuntamientos se insertan los siguientes artículos de la Instruccion general de Rentas de 16 de abril de 1816, en la parte mandada observar que tambien les servirá de regla.

Artículo 78. Para el arrendamiento de los derechos reales de alcabalas, cientos y millones que se causan en los abastos, deberán publicar las justicias los ramos con la cantidad de contribucion que por aquellos derechos se hubiese cargado á cada uno en la liquidacion del encabezamiento, aumentado solo el equivalente á los arbitrios legítimamente impuestos en el consumo de las especies que deben sufrirlas.

Art. 79. Se admitirán las posturas y mejoras únicamente en cuanto á la baja de precios, calidades de las especies y las demas circunstancias relativas al beneficio comun, seguridad y condiciones regulares del abasto, rematándolo en quien las haga mas conformes á estos objetos, siempre sobre el supuesto y obligacion de que ha de satisfacer por los ramos la cantidad señalada en el encabezamiento, y ademas el tanto de los arbitrios en donde los hubiere: las cantidades del arriendo se asegurarán por las justicias bajo su responsabilidad.

Art. 80. Ningun otro sugeto que el abastecedor ha de vender por menor las especies comprendidas en el abasto, ni las podrá introducir ni comprar por mayor para consumo en el pueblo, sin que los que quieran vender por menor, ó los que introduzcan y compran por mayor para consumo, paguen al abastecedor aquel tanto de derechos que por la liquidacion tenga señalado el género de su abasto; y para esto se le de hacer cargo precisamente al abastecedor de la cantidad que vaya considerada en la liquidacion por derechos de los que compran ó introducen por mayor para su consumo, asi legos como eclesiásticos.

Art. 81. Para evitar dudas en la inteligencia del artículo anterior se hará la demostracion siguiente. En la liquidacion, por ejemplo, se cargan á la venta por menor de vino mil rs. de alcabalas, cientos y millones; trescientos rs. á lo que se compra é introduce por mayor de legos para su consumo, y cien rs. á lo que en la misma forma se introduce ó compra por eclesiásticos. En este caso deberá publicarse y rematarse el ramo en los mil y cuatrocientos rs. á que ascienden las re-

feridas tres partidas de contribucion; y siempre que alguno quiera vender vino por menor, introducirlo ó comprarlo por mayor en el pueblo, deberá satisfacer al abastecedor el tanto que por todos los espresados derechos vaya cargado á cada arroba de vino en dicha liquidacion, sin mas escepcion que la respectiva á lo que se introduzca por eclesiásticos para su consumo: pues á estos solo se debe exigir lo que vaya cargado en la liquidacion con respecto á millones, que en el vino es la séptima parte, y los veinte y ocho mrs. en arroba en el vinagre la séptima parte: en las carnes los tres mrs. por libra de diez y seis onzas, y en las velas de sebo los cuatro mrs. en libra; pero en el aceite que introduzcan ó compren por mayor para su consumo, no debe hacer distincion de legos ni eclesiásticos, pues todos han de satisfacer tres rs. en arroba por millones.

Art. 85. En el ramo de la alcabala del viento no se ha de seguir la regla que va esplicada para los abastos de sugetar el valor del arrendamiento á la misma idéntica cantidad que se hubiese cargado á los ramos en la liquidacion del encabezamiento: se ha de sacar á subasta y se han de admitir sus posturas y mejoras con todo el aumento que pueda conseguirse; pero con la condicion de que el arrendador ha de arreglarse en la exaccion de los derechos á lo señalado á cada especie ó género de los que comprenda el citado ramo del viento, y se esplican con toda distincion en las liquidaciones.

Art. 86. En el arrendamiento de los derechos de fiel medidor por el vino, vinagre y aceite se seguirá la misma regla que en el ramo del viento, esto es, no deberá sujetarse á la cantidad que por él se haya cargado en la liquidacion; pero sí á que el arrendador cobre al respecto de cuatro mrs. por cada arroba de dichas especies en las ventas de por mayor únicamente.

Art. 87. Tambien podrán arrendarse los derechos de consumo al por mayor de ganados sujetos á millones, y bajo el mismo concepto de admitir sus posturas y mejoras con todo el aumento que se pueda conseguir.

Art. 89. Para satisfacer los pueblos el importe de su encabezamiento en el tiempo estipulado, formarán un solo repartimiento anual en los dos primeros meses, tomando por presupuestos las cosechas, ventas, consumos, tratos y granjerías del año anterior.

Art. 90. En la formacion del repartimiento se guardará la fórmula de esplicar sencillamente por principio la cantidad del encabezamiento; en seguida el importe de los ramos arrendados con distincion de cada uno, y últimamente la individualidad de los sugetos contribuyentes.

Art. 91. Los Ayuntamientos formarán, para su gobierno y el de las Administraciones respectivas, un padron general del vecindario de todo el pueblo y casas de campo de su término, distinguiendo sus clases, nombres, caudales y fondos que posean, su tráfico y capitales al poco mas ó menos, para que se proceda con conocimiento en la asignacion de cantidad á cada uno.

Art. 92. No se repartirá ninguna á los jornaleros no hacendados, porque no pueden adeudar otra contribucion que la respectiva á sus consumos, y esta la satisfacen en los puestos de por menor de donde se surten; y si se verificase que alguna vez lo hagan al por mayor, pagarán como cualquier otro consumidor de esta clase en la forma que queda esplicado.

Art. 93. El repartimiento se ha de presentar á las oficinas de provincia en todo el mes de marzo.

Art. 94. Se han de acompañar originales los espedientes de subasta de los ramos de abasto: los libretes cobratorios autorizados por el alcalde y secretario del Ayuntamiento, y testimonio de haber estado de manifiesto para conocimiento del vecindario por espacio de quince dias las notas ó listas de las cantidades cargadas á cada vecino, para que pueda reconocerlas y reclamarlas en caso de agravio.

Art. 95. Se oirán por las justicias, ó sean los Ayuntamientos, las escepciones ó perjuicios que reclamen los vecinos; y si estos no se conformasen con la providencia de aquellas se estará á la decision del Intendente ó Subdelegado, y tendrá ejecucion sin perjuicio de los recursos que puedan promover los agravios ante la superioridad.

Art. 96. Si al tiempo de la cobranza de las contribuciones señaladas á cada vecino resultasen algunas partidas fallidas, se justificará con el espediente original instruido con conocimiento del procurador síndico, repartiendo entre el vecindario con proporcion la cantidad correspondiente á las partidas fallidas, y espresándolo con individualidad en el repartimiento inmediato.

Art. 97. Se datarán las justicias en los repartimientos por razon de cobranzas y conduccion, el seis por ciento de lo que se repartiese al vecindario, y el tres del valor de los puestos públicos.

Art. 98. Si por razon de haber subido mucho algunos ramos eventuales resultasen sobrantes, se depositarán en la Tesorería ó Depositaría respectiva á cuenta de la contribucion del año inmediato.

Art. 99. El Administrador y Contador serán puntuales en examinar los repartimientos y en presentarlos con su informe al Intendente y Subdelegado para su aprobacion, teniendo á la vista las novedades de unos repartimientos á otros.

Sigue el modelo á que los Ayuntamientos deben atenerse en la formacion de los repartos de los ramos de provinciales cuando estos no alcanzan á cubrir la cantidad de su encabezamiento.

PARROQUIA DE....		Rs. vn.
Se halla encabezada esta parroquia en cada año.		3,000 „
Produjeron en arriendo los ramos de provinciales.	2,000	1,940 „
Se baja el tres por ciento del valor de los puestos públicos.	60	
Diferencia.		1,060 „
Se aumenta el seis por ciento sobre esta cantidad por razon de cobranza y conduccion.		63 20
Total que debe repartirse á esta parroquia por su encabezado en este año.		1,123 20

REPARTO.	*Al año.* Rs. Mrs.	*Al tercio.* Rs. Mrs.
Juan Fernandez.	12 „	4 „
Pedro Diaz.	9 „	2 12
Antonio Prieto.	10 „	3 12
Justo Alvarez.	6 „	2 „
&c. &c.	„ „	„ „
Total igual.	1,123 12	„ „

La contribucion de utensilios y su recargo se repartirán ambas unidas, por el mismo orden y método que el déficit del encabezado, con solo las variaciones que presenta el siguiente modelo.

PARROQUIA DE....	Rs. vn.
Paga esta parroquia anualmente á la Hacienda por la contribucion de utensilios y recargo. .	100 „
Se aumenta un tres por ciento para el Ayuntamiento y Depositario.	3 „
Total que debe repartirse por dicha contribucion en el corriente año.	103 „

REPARTO.	*Capital que se gradúa á cada uno de los comprendidos en este reparto.* Rs. vn.	*Contribucion que deben pagar al año á razon de un 10 por 100, por ejemplo.* Rs. vn.	*Idem la que corresponde al tercio.* Rs. vn.
Domingo Alonso. . . .	200 „	20 „	6 22
José de Nóboa.	300 „	30 „	10 „
Ignacio Gonzalez. . . .	530 „	53 „	17 22
	1,030 „	103 „	34 10

Orense 14 de setiembre de 1841—P. S.: Domingo de Puga.—P. I: Leonardo Fuentes Espina.

Insértese en el Boletin oficial. Orense 15 de setiembre de 1841. =P. I. D. S. I.: *Manuel Feijó y Rio.*

Número 766. AUDIENCIA.

Ministerio de Gracia y Justicia.=Habiendo observado S. A. el Regente del reino que lo dispuesto en el artículo 4.º de la circular de 5 de noviembre de 1839, para que luego que de un negocio fallado se interponga súplica por alguna de las partes pase á la Sala siguiente en número con todos sus incidentes donde se sustancie la instancia, y en su caso se decida difinitivamente, sobre no producir ventajas de ninguna clase á los litigantes, como que dilata el litigio y aumenta sus gastos, ha dado ocasion á prácticas diversas en los Tribunales y aun en las mismas Salas, se ha servido resolver que quede sin efecto el referido artículo 4.º de la circular de 5 de noviembre de 1839; y en su consecuencia, que siempre que de la sentencia ó auto de vista se interponga súplica, la misma Sala que pronunció aquel fallo la admita ó destime; y en el primer caso remita los autos á otra Sala para la sustanciacion de la tercera instancia y su determinacion con arreglo á las leyes vigentes y á la práctica observada en los Tribunales del reino antes de aquella orden circular.=De orden de S. A. lo comunico á V.S. para su inteligencia, la de ese Tribunal y efectos consiguientes.= Dios guarde á V.S. muchos años. Madrid 25 de agosto de 1841.=Alonso.=Sr. Regente de la Audiencia de la Coruña.

Es copia de su original, que fué mandada guardar, cumplir y circular para conocimiento de las personas á quien corresponda, de que certifico y firmo como escribano de cámara de la Reina en Sala primera de la Audiencia territorial de Galicia y secretario del Tribunal pleno. Coruña setiembre 4 de 1841. = *Juan Freire de Andrade.*

Número 767. *Juzgado de 1.ª instancia del Padron.*

En la noche de 9 del actual fue asaltada la casa de D. José Benito Montes, vecino de la parroquia de San Lorenzo de Leira en este partido, por una gavilla de ladrones que han sostenido algunos momentos de fuego, de la que han estraido: un lebita nuevo color de café con bolsillos al costado, de cuello vuelto con solapa guarnecida con cinta negra de crespon botones de seda en figura de corazon, bandas de raso de seda negra forrado con baquetilla blanca: un lebitin color de botella de igual hechura á la anterior forrada de bayeta verde, bandas de lo mismo, botones de ballena negra tambien de corazon, con bolsillos á los costados con dobladillo de seda igual al color del paño: ocho pares de sábanas de algodon bremante, dos de mediano uso y las mas en hojas: catorce camisas blancas de hombre nuevas, siete de bretaña y las otras de tela de madrás: dos chaquetas casi nuevas, una de tela blanca de cotonía y otra de paño azul oscuro con botones de lo mismo y cuello vuelto forrada de lienzo aplomado zurcida por debajo de los brazos: un pantalon de paño azul fino nuevo hechura de mandil ancho con botones de hueso negro para trabillas forrado de lienzo aplomado: siete chalecos, dos de seda negra usados con bolsillos forrada la espalda de lienzo negro y lo mas de cotonía blanca, uno de paño azul de igual servicio y los mas de cotonía negra con botones de lo mismo: nueve almohadas de lienzo de coco con guarnicion de muselina nuevas: dos elásticas de lana, una blanca y otra azul usadas: una cajita con tres botones redondos de oro con tres diamantes en el medio: otres tres sueltos de marfil blancos cuadrados: un estuche con navajas de afeitar y su asentador, este sin uso: dos pañuelos de seda sin bastillar de una vara en cuadro y varios colores: otros dos para el bolsillo de los mismos colores usados: dos sombreros chatos, uno de paño fino negro y otro de felpa usados: unas botas de mediano uso y de puntas cuadradas: veinte y nueve onzas en oro, cuatro duros en pesos fuertes y una peseta en cobre: un mantelo nuevo para uso de muger con terciopelo ancho, y un pañuelo de seda encarnado con otro de algodon del mismo color. Estoy instruyendo causa criminal en averiguacion de los perpetradores, y por auto de hoy acordé se insertase en el Boletin oficial de esa provincia la relacion de las ropas é intereses robados, encargando á los alcaldes, mayordomos y celadores practiquen las mas activas diligencias en sus respectivos domicilios, y pudiendo descubrir el paradero de todos ó parte de ellos los aprehendan y á sus conductores, que remitirán á este juzgado con la seguridad necesaria, por lo mucho que se interesa la buena administracion de justicia. Padron 12 de julio de 1841.—*Santiago Rodriguez Vuamonde.*

Ayuntamiento constitucional de Monterrey.

Hallándose vacante la escuela de primeras letras de esta villa, se hace saber al público por medio del Boletin oficial á fin de que los que aspiren á ella, presenten sus solicitudes dentro del término de un mes contado desde esta fecha. Su dotacion por ahora es de doscientos ducados sin otras obvenciones; pero muy en breve se podrá aumentar aquella: hay edificio para la escuela. Monterrey 3 de octubre de 1841.=*Pedro Rajoy.* = P. A. D. A., *Manuel Estebez*, secretario.

Arrendamiento colectivo de Aguardientes y Licores.

COMISION DE ORENSE.

Se subarrienda la espresada Renta en esta provincia por lo correspondiente al año próximo de 1842 ó hasta fin de junio de 1843, bien sea por ayuntamientos ó secciones, bien por partidos judiciales. Las personas que gusten hacer posturas, acudirán á esta Comision en la Rua de Obra número 4, donde se halla el pliego de condiciones y tipo sobre qué deberán hacerse los remates los dias 10, 11 y 12 del presente mes.

Al propio tiempo, y con el fin de evitar los perjuicios que son consiguientes á los subarrendadores de la Renta en el corriente año, si se descuidasen en satisfacer el último plazo vencido en este dia; he creido oportuno recordarles su deber en esta parte para que se presenten á hacer efectivos sus adeudos en el término de quince dias contados desde esta fecha, pasado el cual se pedirán los apremios que marcan las Instrucciones. Orense 1.º de octubre de 1841. = *J. Segundo Puga.*

AVISO A LOS MILITARES RETIRADOS.

Los retirados concurrirán á percibir media paga á casa del que suscribe. — Los herederos de los retirados que han fallecido, para percibir los atrasos que estos han dejado, deberán presentar una copia del testamento y un certificado de muerto dado por el cura párroco, ambos documentos autorizados en debida forma. Orense 25 de setiembre de 1841. — *José Alvarez Seara.*

Imprenta de *D. Cesareo Paz y H.*